

**El Caso Abella (1819-1820). Debates en torno
a la movilidad social durante la Primera
Restauración absolutista**

**The Abella Case (1819-1820). Discussing Social Changes
during the First Restoration of Absolutism in Spain**

Pierre Arnaud

Université Clermont-Auvergne
Centre d'Histoire, Espaces et Cultures (CHEC)

arno-pierre@hotmail.fr

ORCID: 0000-0003-2905-5067

Recibido: 9-10-2018

Aceptado: 30-1-2019

Cómo citar este artículo / Citation: ARNAUD, Pierre (2019). El *Caso Abella* (1819-1820). Debates en torno a la movilidad social durante la Primera Restauración absolutista. *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 18, pp. 195-220. <https://doi.org/10.14198/PASADO2019.18.09>

Resumen

El presente trabajo estudia un caso de *disenso* (procedimiento judicial en el que se recurre a la autoridad del Estado para decidir si se autoriza o se prohíbe un matrimonio) que tuvo lugar en Barcelona en 1819-1820. Los Barones de Abella intentaron impedir el casamiento de su hija y heredera, Raimunda de Subirá, con su prometido, el comerciante minorista José Calasanz Abad. El caso pone de relieve la profunda división ideológica de las élites gobernantes durante la Primera Restauración Absolutista de Fernando VII: los ultra-reaccionarios y los “moderados”, estos últimos, herederos del pensamiento ilustrado, discrepaban abiertamente a la hora de plantearse el cambio social. Mientras que los primeros se aferraban a una concepción rígida de la sociedad estamental (con una estricta separación entre pueblo y nobleza), los tardo-ilustrados admitían los cambios que se producían en la sociedad. Consecuentemente, el mantenimiento de una cultura política realista se presentaba ante ellos como algo imposible.

Palabras clave: Restauración fernandina (1814-1820). Ilustración. Realismo. Movilidad social. Sociedad estamental. Cultura política.

Abstract

This article studies a case of *disenso* (a judicial proceeding in which the authority of the State is asked to decide whether a wedding is to be authorized or prohibited) which took place in Barcelona in 1819-1820. The Barons of Abella tried to oppose to the wedding of their daughter and heiress Raimunda de Subirá with her fiancé José Calasanz Abad, a merchant *al pormenor* (i.e. shop-owner). The case highlights the fact that there are strong discrepancies amongst the ruling elites during the First Absolutist Restoration of Fernando VII. Ultra-reactionaries and “moderates”, who felt close to Enlightenment thinking, opposed radically when questioning social change. Whilst the former defended a conception of the society deeply rooted in the Old Regime (rigid division between nobility and common folk), the latter acknowledged that the society was changing. Consequently, a royalist political culture seemed impossible to maintain.

Keywords: Restoration of Fernando VII (1814-1820). Enlightenment. Royalism. Social change. Old Regime. Political culture.

El 22 de mayo de 1819, los barones de Abella, Francisco de Subirá y Codoll y Agustina Franch, emprendieron un largo proceso judicial simultáneo en el Consejo de Castilla y en la Audiencia de Barcelona. Se trataba para ellos de recuperar a su hija y heredera Raimunda. Esta joven de quince años había sido puesta unos días antes “bajo secuestre” por el Alcalde Mayor de Barcelona, tras una demanda de su novio, José Calasanz Abad y Casades. Los barones, quienes reivindicaban un Título de Castilla, se negaban a aceptar este matrimonio entre su hija única y heredera y un mercader “al por menor”. Ellos lo consideraban un “tendero de vara”, y tal enlace les deshonoraría. Pensaban que Abad sedujo pérfidamente a una niña demasiado joven para “[...] discernir su error y menos advertir la distancia que hay de personas tituladas del Reino a las plebeyas, y de una familia esclarecida y provista conforme a su calidad, a la en que se conocen individuos destinados, y que ejercen las más humildes y aún viles oficios”¹.

Raimunda Subirá conoció en 1815 al joven minorista, cuando éste era recibido a menudo en casa de los barones, hasta que la baronesa se percatara del enamoramiento de su hija e intentara alejarla de su novio. Para conseguirlo, los barones se fueron de Cardona y llevaron a su hija a Barcelona, donde José Abad solicitó las autoridades para que autorizaran su matrimonio. Se trata de un caso de *disenso*, un procedimiento judicial en el cual los miem-

¹ Archivo General del Ministerio de Justicia (AGMJ), *Barón de Abella*, Exp. 1499, doc. 8, Representación de los barones a la Cámara de Castilla. Se modernizó la ortografía.

bros de una misma familia acudían a la Justicia Real para que se prohibiera o autorizara un matrimonio. Parecen haber sido relativamente comunes en España tras la Real Pragmática de Carlos III del 26 de marzo de 1776, que reglamentaba los matrimonios de los “hijos de familia” (Demerson, 1993).

El interés del caso de la hija del barón de Abella radica en que suscitó importantes debates jurídicos y sociales. En efecto, no era tan evidente que la baronía de Abella fuera un verdadero título de Castilla, y por consiguiente, era dudoso que la Cámara de Castilla fuera la jurisdicción apropiada para el caso. Sobre todo, el estudio del expediente del caso revela la profunda diversidad de opiniones entre los funcionarios y gobernantes españoles que tuvieron que pronunciarse en este caso. Este artículo se plantea estudiar dicha diversidad. Se trata, pues, de un trabajo de Historia política, relacionada con aspectos de Historia jurídica, cultural y de Historia de las relaciones familiares y de género, porque no son políticamente neutrales y se integran en el marco del análisis de las culturas políticas, como lo demuestra María Cruz Romeo Mateo para las cuestiones de género (Romeo Mateo; Sierra, 2014; Perrot, 2000). Entendemos por cultura política el conjunto de referencias lingüísticas, simbólicas, ideológicas, valores y emociones compartidas por un grupo dado para definirse políticamente (Cabrera; Pro, 2014: 10-16). En el caso de los hombres en el poder bajo Fernando VII rey absoluto, esta cultura política es “inacabada” (Luis, 2014a).

Pensamos que el estudio del caso de la familia Abella puede ser una contribución para evidenciar de forma empírica que esta cultura política realista es inacabada. En efecto, está atravesada por líneas de fractura profundas desde la Primera Restauración de Fernando VII (1814-1820). Mientras unos defendían a toda costa la permanencia de la sociedad estamental de Antiguo Régimen, amparados por la política reaccionaria del rey, otros adherían de forma más o menos abierta al ideario de la Ilustración. Estos últimos no podían identificarse totalmente a una política que rechazaba toda evolución propia del “Espíritu del Siglo” (Martínez de la Rosa, 1962). Este rechazo total tiene su expresión más famosa en el decreto dado por el rey a su vuelta de cautividad, ordenando suprimir todas las innovaciones de las Cortes de Cádiz: “[...] como si jamás hubiesen pasado tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo”. Los reaccionarios partidarios de las “Anti-Luces”, descritos por José Álvarez Junco (Álvarez Junco, 2011: 250-280), se oponían a los herederos de la Ilustración. Veremos sin embargo que dichas fracturas son muy fluidas, y que no tiene mucho sentido intentar caracterizar de forma definitiva la ideología de muchos individuos implicados en el caso.

El disenso de los barones de Abella con su hija demuestra que las estructuras sociales del Antiguo Régimen iban derrumbándose. Ahora bien, la élite dirigente, entendida como los grupos que según la opinión admitida tienen

el poder, el prestigio y/o el dinero dentro de una sociedad (Dedieu, 1995; Luis, 2014b: 187-198), se dividía acerca de la respuesta que había que aportar a esos cambios. La anécdota puede ayudar a la comprensión de la sociedad en la cual ocurre.

Seguir el desarrollo cronológico riguroso del caso no favorecería su buena comprensión, ya que los barones recurrieron de forma simultánea al Consejo de Castilla y a la Audiencia de Barcelona. Por consiguiente, entrelazamos aproximación temática y cronológica. Primero, analizaremos las estrategias desarrolladas por los padres y los novios. En un segundo apartado, estudiaremos por separado el proceso administrativo en la Audiencia y en la Cámara de Castilla. Finalmente, en nuestro tercer apartado, veremos como el advenimiento del Trienio Liberal permitió la resolución del caso que supuso el advenimiento del Trienio Liberal (marzo de 1820).

Estrategias de las partes implicadas

Puede sorprender que tanto los barones como José Calasanz Abad se refirieran a la misma Real Pragmática para sustentar su caso: la del 26 de marzo de 1776, que promulgó Carlos III cuando su hermano don Luis quiso casarse morganáticamente (Alonso, 1997). El rey temía problemas sucesorios, ya que sus hijos habían nacido en Italia y no en España, a diferencia de don Luis quien sí había nacido en España. Sus padres le habían conseguido el arzobispado de Toledo, pero no tenía ninguna vocación eclesiástica. Carlos III autorizó el matrimonio morganático de su hermano pero aprovechó la situación para quitarle su derecho a la Corona, por la desigualdad de su matrimonio (López Cordón et al., 2000: 289-291). A primera vista, esta ley favorecía a los barones. Veremos que no era exactamente el caso.

Los barones de Abella, Titulos de Castilla, contra un plebeyo: una estrategia basada en la división estamental de la sociedad:

Cuando se enteraron que el 13 de mayo de 1819, su hija había pedido la autorización del capitán-general de Cataluña, Francisco Javier Castaños², los barones pusieron inmediatamente en marcha su respuesta.

Primero, nombraron al día siguiente un apoderado en Madrid, el agente de Indias Manuel Rodríguez³. Se trataba de una práctica frecuente y muy

² Sobre Castaños consultamos CHAMORRO Y BAQUERIZO Pedro (1851: 47-90); GARCÍA CÁRCEL Ricardo (2007: 281-282); GIL NOVALES Alberto (2009).

³ AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 10, Nombramiento de Manuel Rodríguez como apoderado.

aconsejada para cualquier individuo que tuviera asuntos pendientes con la administración en Madrid: en el Antiguo Régimen, los procedimientos administrativos estaban poco reglamentados y normalizados, así que hacía falta que un intermediario bien introducido en las oficinas ayudara con sus servicios, para saber a quién se debía acudir para acelerar la tramitación de los casos (Veiga Alonso, 2004). Ya tenían los barones un apoderado en Barcelona, Ramón Sans. El 22 de mayo, los dos apoderados enviaron respectivamente un memorial al Consejo de Castilla y al tribunal ordinario de Barcelona. En ambos casos, insistían en la desigualdad social que según ellos separaba a Abad de sus clientes, la cual estaba condenada por la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776:

“No pueden acceder al enlace sin ofuscar el esplendor de la antigua noble familia de Subirá [...] y ser dicho José Calasanz Abad y sus Padres del Estado General, no tener arraigo, ejercer el oficio de tendero de vara en dicha villa [Cardona] y estar entroncado con cortantes, arrieros, zapateros y otras clases de gentes que presentan una extrema desigualdad entre las familias de Abad y de Subirá”⁴.

Podemos estimar que buena parte de la estrategia de los barones de Abella está resumida en esta cita del memorial destinado al tribunal de Barcelona. Resistían al matrimonio porque era profundamente desigual, ya que ellos pertenecían a una familia muy noble y José Abad era plebeyo (“de la plebe más baja de esta Villa”⁵), un simple tendero de vara. Además, tiene en su familia gente de ascendencia “vil”⁶: carniceros, zapateros y arrieros (esos últimos probablemente inventados: no se aludió más a ellos).

Para probar eso, el apoderado Sans proporcionó a principios de junio unos testimonios que debían confirmar estas aseveraciones⁷. Sin embargo, los cuatro testigos que depositaron ya no vivían en Cardona sino en Barcelona. Consciente de la poca credibilidad de sus testigos, Sans pretendió que le era imposible proporcionar testigos radicados en Cardona porque toda su población era enteramente solidaria de Abad, pero que sólo haría falta interrogar al gobernador y al cura sacerdote de la parroquia del joven para confirmar sus afirmaciones⁸. No hay en el expediente ninguna referencia al interrogatorio de esos notables, lo que sugiere que las autoridades judiciales de Barcelona no querían favorecer a los barones, como veremos.

⁴ *Ibid.*, doc.12. Representación del apoderado Sans al capitán general.

⁵ *Ibid.*, doc. 9. Representación de los barones a la Cámara de Castilla.

⁶ *Ibid.*, doc. 8.

⁷ *Ibid.*, doc. 11 y 13. Testimonios proporcionados al capitán general por R. Sans.

⁸ *Ibid.*, doc. 12. Representación del apoderado R. Sans al capitán general Castaños.

En Madrid, el apoderado de los barones insistió también en la profunda desigualdad entre las familias de Subirá y de Abad. Pero desarrolló otro argumento: Abad buscaba pérfidamente hacerse con la dote de Raimunda, aprovechando “la debilidad e inocencia para conseguir interesados fines”, “captó la voluntad” de Raimunda para “arrancarla” una promesa de matrimonio. Benefició de la complicidad o de la estupidez del Alcalde Mayor de Barcelona, José de Castillo Valero, quién puso Raimunda bajo secuestre, primero en una casa de comercio, y después, tras una demanda de sus padres, en el Monasterio de las Religiosas de la Enseñanza. Además de revelar su gran desprecio hacia el comercio, Rodríguez intentó poner de relieve la piedad de los barones y su preocupación hacia su hija⁹. Sin embargo, no consiguió que se admitiera que José Abad fuera un infame seductor, quizás porque la voluntad de la joven Raimunda era demasiado evidente. El argumento no volvió a aparecer dentro del proceso.

El tercer argumento era más delicado. Como vimos en la introducción, los barones pretendían ser Títulos de Castilla, lo que era discutible¹⁰. Desde principios del siglo XVIII, las baronías, mercedes propias de los reinos de la Corona de Aragón, se consideraban Títulos de Castilla si su poseedor había pedido y sacado el Real Despacho. Existían otras baronías, llamadas jurisdiccionales, que no eran Títulos de Castilla. En cualquier caso, se situaban en el último rango de los Títulos de Castilla (Felices de la Fuente, 2012: 25)¹¹, ya que sus poseedores no tenían que pagar las lanzas, el impuesto nobiliario anual. Un ejemplo de esta falta de consideración hacia las baronías es que el Real Decreto del 5 de agosto de 1818 tasaba la venta de los títulos de barón en 45 000 reales de vellón, lo que era bastante barato¹².

Ahora bien, si eran Títulos de Castilla, los barones tenían razón: la legislación de Carlos III y de Carlos IV exigía que los Títulos de Castilla y sus herederos pidieran el Real Permiso para contraer matrimonio¹³. En conse-

⁹ *Ibid.*, doc. 8. Representación del apoderado R. Sans. Todas las citas de este párrafo se encuentran en este documento.

¹⁰ *Ibid.*, doc. 1 a 4 confirma los datos proporcionados por la Diputación de Grandeza, que considera que el Título fue creado en 1817, fecha en la cual Subirá, mediante una maniobra legal (pago inmediato de la media anata), convirtió su baronía jurisdiccional en Título de Castilla.

¹¹ En AGMJ, *Barón de Mora*, Exp. 778, doc. 8. Negación del título de barón a Félix Valón, p. 5. Según la Cámara, los barones sólo son “una clase media entre los Nobles y Nobles titulados”.

¹² *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, t. V, Madrid 1819, pp. 404-405. No se tasaban los otros títulos, sujetos a negociaciones entre el Consejo de Castilla y el agraciado.

¹³ *Novísima Recopilación de Leyes de España*, t. VI, Madrid 1775 [1805], Pragmática del 23/03/1776, al. 13.

cuencia, el disenso en Barcelona era ilegal, ya que Raimunda no tenía otra opción que pedir el Real Permiso. Como veremos, el apoderado Sans intentó sin éxito anular el disenso en Barcelona fundándose en esta argumentación¹⁴.

Para sintetizar, los barones de Abella, a través de sus agentes, dieron tres argumentos para que se prohibiera el matrimonio de su hija, y para recuperar su custodia (Raimunda de Subirá quedó “secuestrada” en el convento de religiosas de la Enseñanza durante toda la duración del caso): 1) José Calasanz Abad sedujo pérfidamente a su inocente hija. 2) La desigualdad entre ambas familias es tal que la interdicción del matrimonio por los padres, fundándose en la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776 es legítima. La familia Abad ejerce profesiones “despreciables”. 3) En fin, Raimunda siendo heredera de un Título de Castilla, tenía la obligación de pedir el Real

Respuesta ilustrada de José Abad

José Calasanz Abad y Casades, quien había nacido en 1796¹⁵, pertenecía a una familia de minoristas, un grupo de clase media que Carlos Marichal estima en 19 000 personas según la *Guía Mercantil de España* de 1829 (Marichal, 1980: 27). Seguramente, recibió unos consejos jurídicos por parte de su apoderado, José Pedro Bermúdez, pero la mayor parte de sus pedidos son autógrafos. Son bastante bien argumentados y acreditan su buena educación apuntada tanto por su novia como por su apoderado¹⁶. Escribió al capitán-general Castaños el día 29 de mayo de 1819 para quejarse de la actitud de los barones:

“se dirigen a deprimir mi condición y nacimiento y de otra a ensalzar su nobleza. No recordaré a V.E. que esta propiamente debe consistir en las obras y acciones de cada uno, siendo muy mucho ridículo y violento querer apropiarse las ajenas, cuando no pocas veces se hallan en oposición directa con las propias [...] y solo diré que es bien despreciable el boato que hacen los dichos consortes de que yo tengo un pariente cortante y otro zapatero”¹⁷.

Recordó que pertenecía en realidad a una familia honrada, y que la nobleza que profesaban sus futuros suegros no les impedía deshonorarse con mentiras. Se encuentran en su carta a Castaños los principales elementos de su defensa, nítidamente exprimidos un mes más tarde en su memorial a la Cámara de Castilla.

¹⁴ AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 12. Representación de R. Sans al capitán general.

¹⁵ *Ibid.*, doc. 29. Partida de Bautizo de José Calasanz Abad y Casades.

¹⁶ En 1842, Abad publicó un libro titulado *Expediente instruido ante M.I.S. Gefe Político Superior de la Provincia de Lérida, sobre la formación de un pantano en la Villa de Abella para el riego de las tierras de dicha población, de las de San Roman, de Bastus y otras*, Barcelona, 1842 (Bonales, 2007: 169).

¹⁷ *Ibid.*, doc. 37. Representación de José Abad al capitán general.

Mientras tanto, en efecto, se fue a Madrid para oponerse a la acción de los barones ante la Cámara de Castilla. Su memorial al rey del 4 de julio merece una cita extensiva, porque pone plenamente de relieve la radical diferencia de perspectivas entre él y los Subirá:

“Alguna vez se la disimuló estar a solas con doña [Raimunda] Subirá, hija de dichos sujetos, de edad entonces de poco menos de doce años. La buena correspondencia que medió entre los dos; la complacencia que manifestaba en ello la Madre: su carácter uniforme y su acomodado modo de pensar dio causa que principiaran a mirarse con cariño, y a que esta inclinación se aumentase hasta el grado de haberse comprometido a ser Esposos. La Madre de doña [Raimunda] no podía desconocer su inclinación, y sus deseos, que consintió indirectamente, y disimuló por mucho tiempo. En tal estado de cosas, tuvo el exponente que hacer una ausencia del Pueblo, y habiendo observado a su vuelta alguna tibieza en la doña Agustina Franch Madre, dejó de visitar la Casa. [...] En los Expedientes formados en Cataluña se ha dudado, y quizá todavía no se sabrá de cierto si el don Francisco de Subirá es efectivamente Barón con título Real. [...] Si a pesar de ello solicitasen todavía el Barón de Abella y su Mujer que VM impida la realización de este matrimonio por pretextos de desigualdad de familia, es preciso que VM se cercene [sic] de que no hay tal desigualdad [...] El que representa es hijo de unos sujetos que honradamente profesan el comercio y el propio ha adoptado esta carrera que no puede menos de reputarse honorífica consistiendo en ella la prosperidad de las Naciones. [...] El verdadero honor consiste en el modo recto de obrar [...] Quien ha sido educado con las máximas de la virtud; y el que sabe comportarse de una manera que no desdiga de sus principios es bueno y honrado, y no desmerecedor de enlazarse con los vínculos del matrimonio con la hija de los barones de Abella. Por el contrario, las Leyes mismas según su espíritu desean que los matrimonios se realicen entre las personas más bien por amor [...] De estas reuniones pacíficas resulta el aumento de la población de vasallos útiles en que consiste la prosperidad del Reino”¹⁸.

Resulta claro que este texto está impregnado por el espíritu de la Ilustración. Contiene varios tópicos propios de esta forma de pensar optimista, sentimental y apegada al mérito y al progreso económico. (Domínguez Ortiz, 1988: 254-255; Amalric, 1985: 577-624). Lo que afirma sobre “el verdadero honor” está en perfecta sintonía con la ley del 25 de marzo de 1773 de Carlos III relativa a los ennoblecimientos:

“[...] Tendré presente haber reparado en algunas en que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas o en las de sus antepasados, sin

¹⁸ *Ibid.*, doc. 14. Representación de José Abad a la Cámara de Castilla.

probar ni alegar méritos propios ni méritos personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distinción los que no me hayan servido por sus personas y al público” (*Novísima Recopilación*, V, 1, 211).

Cuando recuerda que se deben preferir matrimonios de amor, enuncia una banalidad, pero dicha banalidad fue una preocupación para numerosos ilustrados. La obra dramática más conocida y querida de las Luces Españolas, *El sí de las Niñas* de Leandro Fernández de Moratín (1806) trata precisamente de este tema. Moratín, quien aplicó a su vida personal las ideas que defendía en el teatro, critica severamente en esta obra los matrimonios arreglados por los padres sin el consentimiento de sus hijos:

“Ve aquí los frutos de la educación. [...] Se obstinan en que el temperamento, la edad ni el genio no han de tener influencia alguna en sus inclinaciones, o en que su voluntad ha de torcerse al capricho de quien las gobierna” (III, 8).

Abad atacó cada argumento dado por los barones. Su versión de los principios de su idilio con Raimunda es radicalmente diferente de la de los barones. Agustina Franch aparece en ésta en el mejor de los casos como muy imprevisora, pero más bien como una mujer desagradable y de la que no se podía fiar. Debemos notar que ella parece ser quien ejerce la autoridad dentro de la casa de Subirá. Abad presenta su relación con Raimunda como perfectamente decente y racional, ambos valores apreciados por los ilustrados, e insiste en la violencia ejercida contra su novia, la cual justifica que el Alcalde Mayor de Barcelona, Castillo Valero, hubiera escuchado su petición, la hubiera puesta bajo secuestro, y se hubiera negado a levantarlo en varias ocasiones¹⁹. El núcleo de su argumentación radica sin embargo en que su matrimonio con Raimunda Subirá no es desigual, no desobedece a la Real Pragmática de 1776, y que al contrario esta le favorece porque limita el poder arbitrario de los padres en beneficio de la intervención de la administración real²⁰. Para demostrarlo, sigue dos direcciones: negar que la baronía de Abella fuera un Título de Castilla, y destrozar los argumentos de los barones acerca de la bajeza y vileza de su familia.

Le ayudó el apoderado en Madrid de Raimunda, Santiago Eguía, designado con la anuencia el Alcalde Mayor Castillo Valero, quien comunica en nom-

¹⁹ *Ibid.*, doc. 16. Decisión del Alcalde Mayor Castillo Valero.

²⁰ Pragmática del 23/03/1776, alineas 8, in *Novísima Recopilación de Leyes de España*, t. VI, Madrid 1975 [1805], X, 2, 9: “Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan a la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, o de celebrarse sin la debida libertad y reciproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, [...] deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuviesen justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al Estado”.

bre de su cliente otro memorial al Rey el día 5 de julio. Menciona la “demen-
cia” del barón, y ataca violentamente a la baronesa, dominada por sus “capri-
chos”²¹. Pero Eguía no es el único apoyo de Abad. Como ya lo lamentaba el
apoderado de sus futuros suegros, el Ayuntamiento de Cardona en pleno
comunicó el 9 de Junio un texto apoyando a Abad, y enviado a Castaños, que
este integró al expediente: “José Calasanz Abad, hijo de Pedro Juan Abad y de
María Casades, comerciantes en la misma en nada han degenerado de la hon-
radez y buena reputación que siempre han gozado sus señores padres y demás
familia”²². La presencia de un Casades cómo procurador síndico de la villa
(encargado de la defensa de los intereses del ayuntamiento) puede explicar la
reacción rápida de la corporación, pero aun sin este incentivo hubiera proba-
blemente apoyado a un miembro de la élite comerciante local, despreciado
por los barones, quienes a pesar de su título y nobleza, no ejercían funciones
municipales. A pesar de las gestiones del apoderado Sans, nadie en Barcelona
pensó en pedir su opinión al cura párroco y al gobernador de Cardona, lo que
quizás hubiera matizado el apoyo del ayuntamiento. Es que como veremos,
las instituciones jurídicas en Barcelona favorecían la forma de ver de José
Abad.

Procesos administrativos en Madrid y Barcelona (mayo de 1819-febrero de 1820): fuertes discrepancias entre las élites gobernantes de la Primera Restauración

Tanto Abad como los barones tenían un buen conocimiento de los procedi-
mientos judiciales que les permitió solicitar la Cámara antes de que se agota-
ran los procedimientos en Barcelona.

Los jueces ordinarios y el Real Acuerdo de Barcelona, unos ilustrados favorables a Abad

El tribunal ordinario de Barcelona, primera instancia jurídica de la capital
catalana, dio el 27 de mayo de 1819 una sentencia a favor de Abad, firmada
por el corregidor y gobernador de Barcelona, el teniente general Francisco
Copons. El futuro conde de Tarifa (1836), destacado militar de la Guerra de
Independencia, había conocido durante los primeros años de la Restauración
un período de desgracia que le valió una temporada en la cárcel, porque reci-
bió a Fernando VII a su llegada a España y le aconsejó que respetara la
Constitución de Cádiz (Gil Novales, 2010). Su breve intervención en el caso

²¹ AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 57. Representación de Raimunda Subirá a la Cámara de Castilla.

²² *Ibid.*, doc. 17. Declaración del Ayuntamiento de Cardona en apoyo a José Abad.

aquí estudiado es coherente con su vida política: juzga severamente la oposición al matrimonio de los barones, que califica de irracional, ya que desde su perspectiva no hay ninguna desigualdad real entre las dos familias²³.

Siguiendo las demostraciones de José Abad, el general Copons puso de relieve la falsedad de los argumentos de los barones: la familia Abad no tenía carniceros (*cortantes*) en su ascendencia, ya que los supuestos primos cortantes lo eran al 6º grado por alianza²⁴. Por cierto, tenía primos hermanos zapateros. Pero eso no era bajo ningún concepto causa de vileza e indignidad: la Real Cédula de Carlos III del 18 de marzo de 1783 había acordado que las profesiones mecánicas eran perfectamente honradas y en ningún caso incompatibles con la nobleza:

“No solo el oficio de curtidor, sino también los demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que lo ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República” (citado en Domínguez Ortiz 1988: 205).

Esta decisión concuerda también con la Pragmática del 23 de marzo de 1776, ya que considera que la oposición de los barones es irracional, eso es, precisamente la razón evocada en el punto 8º de esta para limitar el poder arbitrario de los padres. Además, Copons falló su sentencia en un plazo relativamente corto: Castaños le pidió que investigara el día 14 de mayo. Es un poco más de lo que preveía la Pragmática:

“[...] contra el irracional disenso de los padres [...] debe haber y admitirse libremente recurso a la Justicia Real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en el plazo de ocho días, y, por recurso, en el Consejo, Chancillería o Audiencia del Respectivo territorio en el perentorio de treinta días”²⁵.

De hecho, la lucha entre los barones, su hija y su novio fue inmediatamente llevada al terreno social: ¿sí o no era digno un minorista de casarse con una Subirá? Como contrapartida, tanto los demandantes como los demandados insistieron comparativamente menos en la cuestión del respeto a la autoridad paterna. ¿Por qué? Primero, es posible que tuviera algo que ver con la personalidad de Francisco de Subirá. A pesar de que la “demencia” de la que habla el apoderado de Raimunda²⁶ parezca bastante exagerada, es de suponer

²³ *Ibid.*, doc. 52. Fallo del corregidor.

²⁴ *Ibid.* doc. 52, 14, 18 à 31. Partidas y declaraciones sobre la familia Abad.

²⁵ *Novísima Recopilación de Leyes de España*, t. VI, Madrid 1975 [1805], X, 2, 9.

²⁶ AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 57. Representación de Raimunda Subirá a la Cámara de Castilla.

que era de salud quebrantada y dominado por su esposa²⁷. Ahora bien, a pesar de todo, tanto los absolutistas como los liberales defendían la autoridad paterna (Perrot, 2000: 86; Álvarez Junco, 2011: 251). ¿Era un eje de argumentación poco favorable dada la legislación vigente y las costumbres del tiempo? Parece que las costumbres de finales del siglo XVIII tendieron a admitir el *desparpajo* en las jóvenes nobles (López Cordón et al., 2000: 265; Amalric, 1985: 577), pero fue una tendencia más propia de la alta aristocracia. Las “costumbres burguesas”, estudiadas por Isabel Burdiel (2010: 793-795) y María Cruz Romeo Mateo, todavía no estaban plenamente integradas al universo mental de las élites españolas, pero coincidían con la idea muy común entre los ilustrados de que el matrimonio por amor era lo más razonable que se podía hacer. Además de Moratín, encontramos esta idea en las *Cartas Marruecas* de José Cadalso:

“Todo esto [seis matrimonios fracasados] se hubiera remediado si yo me hubiera casado una vez a mi gusto, en lugar de sujetarlo seis veces al de un padre que cree la voluntad de la hija una cosa que no debe entrar en cuenta para el casamiento” (carta LXXV).

Parece, pues, que la posición de los barones no era muy de la época. Pero existía una razón aún más importante para que no se insistiera en la autoridad paterna y se concentrara en la cuestión social: la Pragmática de 1773, subordina la sumisión de las hijas e hijos de familia a la ausencia de abusos por parte de los padres. Ahora bien, si se demostraba que no había desigualdad radical entre los dos jóvenes, había por consiguiente abuso por parte de los barones. Ya que estos habían solicitado al mismo tiempo la intervención de la Cámara de Castilla, Castaños no debió haberse atrevido a autorizar el matrimonio de los jóvenes, a pesar de que todo pareciera sugerir que era favorable a dicha unión²⁸: si los barones eran de verdad títulos de Castilla, hubiera usurpado una prerrogativa real. El ministro de Gracia y Justicia, Juan Lozano de Torres, pidió una opinión a la Audiencia de Barcelona. Con la excepción de su decano, Juan López Vinuesa, quien emitió un voto particular en contra del matrimonio pero a favor de que Raimunda quedara alejada de la influencia paterna²⁹, todo el Real Acuerdo (a saber el capitán-general, presidente de derecho de la Audiencia, y los oidores) fallaron el 29 de sep-

²⁷ *Ibid.*, doc. 86. Memorial de Raimunda Subirá al Consejo de Estado.

²⁸ Se apresuró a suprimir del expediente los testimonios hostiles a Abad cuando se lo pidió su apoderado (AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 50. Carta de Castaños transmitiendo las peticiones del apoderado de Raimunda Subirá).

²⁹ AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 32. Voto particular del decano Juan López Vinuesa.

tiembre de 1819 un juicio favorable a Abad, que era una interpretación ilustrada del caso.

Se integraba en el marco del respeto a la legislación de Carlos III, basado en dos de los textos más emblemáticos del reformismo de las Luces españolas: la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776 y la Real Cédula del 18 de marzo de 1783. Cabe notar que si la primera no cuestiona fundamentalmente la sociedad estamental (Marre, 1997), la cédula de 1783 sobre la honorabilidad de las profesiones mecánicas sí que la pone en tela de juicio porque permite a personas ejerciendo oficios manuales (zapateros, sastres, etc.) el acceso a funciones municipales teóricamente reservadas a los nobles, además de condenar el desprecio hacia dichas profesiones, que se declaran compatibles con el goce de la nobleza. La Audiencia fue incluso más allá que el rey y sus ministros:

“Que al paso que conviene mantener la diferencia de clases en los gobiernos Monárquicos, no es necesario ni prudente que en los enlaces matrimoniales se observe tan rigurosa distinción entre ellos como en algunas épocas observaron los Romanos [...] Esta misma graduación parece que debe observarse entre las clases del pueblo bajo un gobierno Monárquico como el nuestro de manera que no se confundan los primeros grados de la nobleza con los últimos de la plebe, pero que los primeros de esta se aproximen a los últimos de aquella; con lo cual al paso que se conserve la debida distinción entre las clases, pueda también mantenerse el enlace de unas con otras en el orden social. Por esta regla entiendo [el fiscal] que debe gobernarse el Excelentísimo Señor Capitán General [...] a quien corresponda el conceder o negar la licencia para que contraigan matrimonio dos personas que no sean de una misma clase. En el caso presente se trata de un matrimonio entre la hija de un noble y un comerciante plebeyo. El barón de Abella no tiene sino un título de señorío jurisdiccional [...] Don Rafael de Subirá solicitó el privilegio de caballero y después de noble, sin embargo de ser ya barón de Abella. [...] José Calasanz Abad, aunque plebeyo, es comerciante, y por consiguiente no de la ínfima clase del pueblo, porque el comercio no está reputado entre nosotros por oficio bajo [...] De modo que no se desdeñan los nobles de ejercer, como ejercen muchos, la profesión mercantil. No hay, pues, grande desigualdad por esta parte entre los dos que pretenden la licencia”³⁰.

Primero, no había en la familia de Abad profesión vil y despreciable; el hecho mismo de que la Audiencia no insistiera mucho en las argucias genealógicas de los barones sugiere que no les hizo mucho caso, entre otras razo-

³⁰ *Ibid.*, doc. 66. Opinión de la Audiencia.

nes porque parecían cuestionar la cédula de 1783. Segundo, reconocieron los méritos del novio, a pesar de que fuera plebeyo. Tercero, consideraron que el comercio era una profesión honorable, porque permitía el desarrollo económico. Estimó pues la Audiencia que no había desigualdad profunda entre ambas familias. No es una declaración democrática; admite y justifica las divisiones sociales, pero estima que éstas no son fijas, más bien al contrario, sujetas a cambio, ya que debe haber posibilidad de ascenso social.

Sin embargo, prohibieron provisionalmente el matrimonio. Los jueces estimaron en efecto que Raimunda era demasiado joven, y que debía madurar su decisión, fuera de la influencia paterna, lo que justificaba que se mantuviera el secuestro³¹. Dada su edad, no tenía todavía 16 años, eso parece sin duda racional³². La decisión de la Audiencia no es liberal. Está arraigada en el pensamiento y la legislación de la Ilustración española y del despotismo ilustrado, marcados por el regalismo (la intervención del Estado en los asuntos eclesiásticos no relacionados con el dogma, como en el caso con los matrimonios) y el racionalismo. La trayectoria política de los jueces confirma que no se trata de liberales, sino más bien de partidarios del despotismo ilustrado: Castaños no puede tildarse de constitucionalista exaltado (La Parra, 2007: 312; 2018: 236). Pero aunque no fueran liberales, su interpretación de la legislación les situaba sin duda entre los ilustrados. Entendemos la Ilustración como el movimiento emancipador que valora la razón, el progreso y lucha contra las supersticiones. Los jueces de la Audiencia son partidarios del despotismo ilustrado, que propone al Estado como motor de la modernización (Meyer, 1993; Israel, 2006; La Vopa, 2009).

Ahora bien, la argumentación de los oidores revela profundas fracturas ideológicas en el seno de las élites dirigentes españolas: la Cámara de Castilla no la compartía en absoluto.

El posicionamiento reaccionario de la Cámara de Castilla

Tribunal Supremo de la Monarquía española y competente en una multitud de casos, especialmente las que tratan de Títulos de Castilla, la Cámara tenía la costumbre de pedir informes a las instancias judiciales locales (González Fuertes, 2002). Podemos pensar que sus miembros no apreciaron el fallo de la Audiencia de Barcelona, ya que le pidieron dos veces si persistía en su opinión (noviembre de 1819)³³. Castaños, siempre prudente, se apoyó en la opi-

³¹ *Ibid.*, doc. 66.

³² Pudo también ser una manera de no enfrentarse a la Cámara de Castilla, ya que llegaban a idénticas conclusiones, al menos de forma provisional.

³³ *Ibid.*, doc.7, 77 et 78. Correspondencia entre la Audiencia y la Cámara.

nión de sus subordinados para insistir en que no había otro obstáculo al matrimonio que la tierna edad de Raimunda.

El fiscal de la Cámara de Castilla, en su opinión, criticó con dureza el fallo de la Audiencia. Afirmó que el disenso de los barones de Abella era “fundado y racional [...] no obstante que la Audiencia y el capitán general desconocen la expresada desigualdad fundándose únicamente en la clase de la baronía que posee el don Francisco”³⁴. Pretendió que la Audiencia se limitaba en afirmar que los barones no eran Títulos de Castilla, y que en consecuencia el matrimonio no tenía nada que pudiera escandalizar. Esto era una interpretación reductora. Es cierto que los tribunales de Barcelona negaron que los barones fueran Títulos de Castilla (de buena fe, o por no desentenderse del caso). Pero fueron mucho más lejos, como ya vimos, puesto que consideraron que el comercio era una profesión honrada, y que los últimos rangos de la nobleza podían enlazarse con los primeros de la plebe, para facilitar un ascenso social regulado. Eso es precisamente lo que no admite el fiscal:

“[...] de manera que la familia de Subirá se halla en el día colocada en aquella clase y consideración que se tributa a las más distinguidas del Principado, al paso que la de José Abad, resulta destituida no solo de la nobleza sino de la prerrogativa de ciudadano honrado, que es la primera clase a que son promovidos los del Estado General, y cuenta en ella personas destinadas a oficios despreciables y aún indecentes que le están conexas en un grado de parentesco bastante inmediato”³⁵.

Podemos pensar que influyó en él la opinión del propio Presidente del Consejo de Castilla, el duque del Infantado, Pedro de Alcántara Toledo y Salm-Salm. Siguiendo una petición del rey (más bien del ministro), redactó un informe que repite *in extenso* la opinión de los barones, y no se refiere en absoluto a la defensa de Abad, explicando que el barón llevó a su hija

“[...] a Barcelona con el objeto de evitar las funestas consecuencias que podrían acaerla las miras ambiciosas de un joven que por su clase y circunstancias no podía casarse con ella sin agravio de su esclarecida familia por las tachas que tiene el José Calasanz y que justifica documentalmente”³⁶.

Además del desprecio del aristócrata por el mercader, evidenciado en la manera de referirse a Abad, observamos la parcialidad total del duque en favor de los barones. Infantado llegó aún más lejos que el decano López

³⁴ *Ibid.*, doc. 80. Opinión del fiscal de la Cámara, 18/02/1820.

³⁵ *Ibid.*, doc. 80.

³⁶ *Ibid.*, doc. 83. Opinión autógrafa del duque del Infantado, 19/08/1819.

Vinuesa, ya que estimó que Raimunda debía volver con sus padres³⁷. Según su reciente biógrafa, María del Mar Alarcón (2015), Infantado era desde la Guerra de Independencia vinculado a los sectores antiliberales, defensor del honor del linaje y de la sociedad tradicional estamental. Sin embargo, favorecía los progresos económicos e incluso educativos, y no apoyaba la Inquisición; su caso es típico de la extrema fluidez de las opiniones dentro de la contrarrevolución española (Alarcón, 2015: 360-364).

La actitud del duque y del fiscal era sin embargo reaccionaria, propia de las posturas de las “Anti-Luces” definidas por José Álvarez Junco, para cuyos autores las estructuras sociales y la desigualdad son eternas e inmutables (2011, 254, 273; Rújula, 2015). Esto contrastaba con la actitud ilustrada de los jueces de primera instancia, quienes se preocupaban por valorar el progreso material, y admitían de forma implícita la importancia del sentimiento amoroso (Romeo Mateo, 2014: 91, 94). Infantado y el fiscal hicieron una interpretación reaccionaria de la legislación de Carlos III: se refirieron a la Pragmática de 1776 como si aquella justificara la oposición paterna al matrimonio por la desigualdad flagrante entre los novios. Además, hicieron como si no existiera la cédula de 1783 sobre honorabilidad de los oficios mecánicos, porque consideraron que los zapateros eran una profesión vil. En efecto, ¿cómo creer que “el parentesco bastante inmediato” fuera el de los cortantes en 6º grado político? En realidad, siguieron la pauta marcada por una Real Orden de 1818 que aprobó al capitán general de Valencia, el general Elío, por haber prohibido en un disenso el matrimonio de la hija de un vendedor de chocolate con un carnicero bajo el motivo que la cédula de 1783 no había podido triunfar de los prejuicios y nunca había pretendido cuestionar las jerarquías sociales³⁸. Nótese que no se puede comparar al prudente Castaños con su homólogo Elío, personaje “de una particular patología egocéntrica”, quien, a pesar de estar inspirado por el pensamiento higienista de la Ilustración y su concepción de la “policía”, se mantiene dentro del marco de las “Anti-Luces” (García Monerris; García Monerris, 2008: 38-46).

Se pone de relieve la fuerza del pensamiento reaccionario durante la Primera Restauración de Fernando VII al destacar que reinterpretó en el caso Abella buena parte de la legislación ilustrada en un sentido conservador, con el objetivo de quitarle toda posibilidad de permitir un cambio social. Eso posiciona a Infantado, Elío y la Cámara de Castilla en el lado de los opositores más radicales a la Ilustración, lo que no es muy sorprendente. Según Álva-

³⁷ *Ibid.*, doc. 32. Voto particular del decano.

³⁸ *Ibid.*, doc. 43. Aprobación de la decisión de Elío por parte del Ministro de Gracia y Justicia Lozano comunicada a la Audiencia de Barcelona, 29 de julio de 1818.

rez Junco criticar a Carlos III, fue siempre, y hasta nuestros días, una característica del pensamiento reaccionario español (2011, 275).

Esta radicalidad, quizás sorprendente en el caso del duque del Infantado, acérrimo defensor de la sociedad estamental pero no de la Inquisición, e investigador de una forma de educación popular (Alarcón, 2015), ilustra las divisiones dentro del grupo realista/absolutista. Estas divisiones se exacerbaban y se plasmaron en el terreno político durante la Segunda Restauración de Fernando VII, pero existían desde la Primera y se estructuraban acerca de la aceptación o no de la herencia de las Luces españolas y del regalismo borbónico (Luis, 2014a: 324, 340). A pesar de la dimensión indudablemente reaccionaria del fallo de la Cámara de Castilla, cabe subrayar que es propia del “derecho de transición” del siglo XIX, donde disminuye la dimensión religiosa y se insiste antes de todo en la defensa del orden social (Tomás y Valiente, 1969; 94-112). Finalmente, la división dentro del grupo absolutista sobre costumbres se inscribe en un marco europeo: la actitud de la Cámara de Castilla se puede relacionar con la del escritor y político ultra Louis de Bonald, cuando se suprimió el divorcio en Francia (1815-1816): fue más lejos que sus compañeros de la Cámara de Diputados, e hizo del divorcio una institución perversa por naturaleza, porque justificaba la pasión amorosa, la cual no se podía aceptar por ser de esencia democrática (Perrot, 2000: 86).

En febrero de 1820, ya que el fiscal del principal tribunal de España aconsejaba prohibir el matrimonio, el caso Abella parecía terminado. Raimunda hubiera incluso debido volver con sus padres. Esto era sin contar con los eventos que, desde el mes anterior, hacían tambalear el trono de Fernando VII.

El matrimonio conseguido: el caso Abella durante el Trienio Liberal

El día 1 de enero de 1820, el coronel Rafael de Riego se pronunció con sus hombres en Cabezas de San Juan (Cádiz), proclamó la Constitución de 1812, y el ejército que debía salir rumbo a América se adhirió al movimiento. Frente a la reacción ineficiente y vacilante de las autoridades absolutistas, numerosos pueblos y ciudades se sublevaron en apoyo al pronunciamiento, lo que obligó a Fernando VII a restablecer el 7 de marzo la constitución que había abolido de un plumazo a su vuelta al trono en 1814.

Solicitud al Consejo de Estado y autorización del Rey

Aprovechando esta nueva situación, el apoderado de Raimunda en Madrid, Santiago Eguía, envió un memorial al Rey y al Consejo de Estado nuevamente restablecido en lugar del Consejo de Castilla, en el cual pidió que se auto-

rizará el matrimonio (8 de abril de 1820). La argumentación y el estilo retórico que sustentan su Representación difieren bastante de los documentos previos. Destacan el lirismo y la celebración del amor entre los dos jóvenes; asimismo, se denuncia la tiranía de doña Agustina, tachada de arbitraria e imprudente. Podemos atribuir este cambio de tono a la atmósfera de exaltación y de optimismo liberal que caracterizaron los principios del Trienio.

“[...] Es su Madre la que rige y gobierna con entera arbitrariedad. Esta permitió la entrada en su Casa a don José Calasanz Abat y Casades, [...], de fina Educación, y ocupado al Comercio, y aun inclinó a la Exponente, pintándola las buenas prendas y circunstancias de este para que le profesase un Amor legítimo y lícito, hasta insinuarla la felicidad que podría lograr si se enlazaba con él: el rato y la comunicación engendraron cariño, y la Exponente, y aquel joven se enamoraron en términos que han crecido y crecen, que la Felicidad de ambos depende de su unión. Cuando manifestaron su resolución, [...] empezó la Madre de la Exponente a manifestar una oposición tenaz que está en entera contradicción con el fomento que dio a su Puro Amor en los principios de su conocimiento, y cuando la prudencia exigía (si es que podía haber motivo de disenso) cortar de raíz un trato, que si entonces era justo y fácil, en el día pudiera ocasionar la muerte de ambos enamorados, sacrificándolos víctimas de la imprudencia de la Madre. Los malos tratos, las humillaciones duras y crueles, y los bochornos [...] no sirvieron de otro que de consolidar más y más su pasión y decisión, siéndolo preciso después de apurados todos los medios racionales de sumisión [...] el dirigirse a vuestro Capitán General de Barcelona, en solicitud de la licencia para verificar su casamiento, siguiéndose la causa de disenso; en ella se hizo ver que Abat es un hombre honrado, de laudable conducta, de limpia prosapia, y en fin, que se halla al sexto grado de parentesco consanguíneo con el pariente de menos reputación [...] no tiene motivo alguno para un disenso racional. Cuando el Capitán General trataba de decretar el permiso, la intriga de la madre de la Exponente le proporcionó recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se mandó suspender la causa a pretexto que de que siendo la Exponente hija de un Título de Castilla, necesitaba vuestro Real Permiso para contraer”³⁹.

Prosigue negando a los barones la calidad de Títulos de Castilla, con bastante insistencia: la baronía, incluso si fuera Título de Castilla, es claramente inferior en rango a los otros, como manifiesta el hecho de que los barones no pagan las lanzas, impuesto aristocrático por excelencia. Además:

³⁹ *Ibid.*, doc. 86. Representación del apoderado Eguía al Consejo de Estado.

“[...] Si en el antiguo régimen no había motivo racional de disenso, porque la Ley 8ª, título 3º, libro 8º solo pone dos, que son “la ofensa grave del honor de la familia, y el perjudicar al Estado”, que ni una ni otra aparecen en nuestro caso [...] después de jurado y publicado el Código Nacional que iguala las clases [...] Don José Calasanz Abat no es Noble, pero es Ciudadano, honrado, y en el pleno de sus derechos; es un comerciante fino, de buena moralidad, y tal que nada desmerece la Hija de otro ciudadano cual es el Barón de Abella, por enlazarse con él, antes bien lograría su tranquilidad, su libertad perdida, contra el texto literal de la Constitución; recobraría sus derechos, y tal vez redimirá su vida a que seguramente estaba condenada a perder con el fanatismo de su Madre. [...]”⁴⁰.

El Consejo de Estado no pareció muy convencido. Es posible que Eguía calculara mal su efecto, diseñado para otro público: los firmantes del fallo del Consejo de Estado eran todos hombres de cierta edad, partidarios de una política moderada. Encontramos partidarios moderados de la Constitución de Cádiz: el general Joaquín Blake, el científico Gabriel Císcar, quienes habían sido regentes durante la Guerra de Independencia, Antonio Ranz Romanillos y posiblemente el antiguo consejero de Castilla Andrés García. Con ellos habían absolutistas moderados que habían ejercido funciones importantes durante la Primera Restauración: Castaños, el exsecretario del Despacho de Hacienda Martín de Garay, y el exconsejero de Indias Francisco Requena; y por fin dos individuos de quienes desconocemos la orientación política, pero que seguían formando parte del Consejo de Estado en Sevilla en Junio de 1823 el marqués de Piedrablanca y el exconsejero de Indias José Ayceinena⁴¹.

Es remarcable que Castaños, quien pasó de la Capitanía General de Cataluña al Consejo de Estado, fuera uno de los firmantes del fallo. Ilustra el hecho de que en varios aspectos, y particularmente en las cuestiones sociales que definen el caso Abella, coincidían más los que podemos llamar los tardo-ilustrados con los liberales que con los ultras. Unidos por un miedo común a la Revolución francesa y sus consecuencias, ultras y absolutistas ilustrados no tenían bastantes puntos comunes para formar una cultura política uniforme y mantener su alianza a largo plazo (Luis, 2014a: 324, 338).

A pesar de la simpatía innegable hacia Raimunda y su novio con la que los consejeros de Estado resumieron el caso, rechazaron la argumentación del abogado: estimaron que Abella era un título de Castilla, por lo que el Real

⁴⁰ *Ibid.*, doc. 86.

⁴¹ Datos sobre estos personajes recogidos en la base de datos *Fichoz*, y en AGMJ, *Marqués de Donadío*, doc. 18, Consulta del Consejo de Estado, Sevilla, 23 de Junio de 1823.

Permiso era necesario. En realidad, cabe pensar que la opinión del Consejo de Estado fue un mero trámite. El ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Herreros, un antiguo liberal exaltado de la Guerra de Independencia, que tras seis años de presidio durante la Primera Restauración era más moderado, redactó de la forma siguiente el traslado del expediente al Consejo: “Informe al Consejo de Estado sobre la calidad que deba considerarse el barón para la concesión de la licencia”⁴². Si no estamos equivocados, se trataba de saber quién debía conceder la autorización del matrimonio, no si se le debía autorizar o no. En este contexto, la decisión de exigir el Real Permiso participa del regalismo ilustrado, que favorecía la intervención del Estado en la sociedad, y del proceso contrastado de construcción de un Estado moderno en España (Calatayud; Millán; Romeo, 2009: 9-130).

La decisión del Consejo de Estado está fechada en 26 de junio, y Fernando VII concedió el Real Permiso el 19 de julio⁴³. Conviene recordar, con el objetivo de subrayar la permeabilidad y fluidez de las opiniones en la España del caótico tránsito a la modernidad en principios del siglo XIX, que el rey más reaccionario y represivo de la Europa de las Restauraciones (La Parra, 2015), apreciaba lo suficiente a Moratín como para financiar una edición completa de sus obras pagada en los fondos de su bolsillo secreto (Fontana, 2006: 45). Ahora bien, el dramaturgo afrancesado valoraba los matrimonios de amor, como ya vimos.

Celebración del matrimonio

Una vez conseguido el Real Permiso, las cosas fueron arreglándose rápidamente. El obispo de Barcelona, Pablo Sitjar Ruata, se conformó de inmediato con la petición del jefe político de Barcelona (“dio puntual cumplimiento a cuanto se le previno”), y ordenó que Raimunda fuera sacada del convento y que los jóvenes pudieran casarse, lo que tuvo lugar el día 2 de agosto⁴⁴. Así que hicieron falta exactamente dos semanas para que Raimunda Subirá y José Abad se casaran en Barcelona tras la autorización emitida en Madrid. Está claro que tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas no se demoraron. Esto sugiere que el obispo tampoco era hostil al matrimonio. Ahora bien, Sitjar Ruata es un personaje cuya trayectoria tiende a fortalecer nuestro argumento: la división dentro del grupo realista sobre cuestiones sociales entre ultras y moderados ilustrados. Fue un regalista moderado durante la Guerra

⁴² AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 90 y 93. García Herreros al secretario del Consejo de Estado.

⁴³ *Ibid.*, doc. 92. Real permiso.

⁴⁴ *Ibid.*, doc. 94. El jefe político de Barcelona al ministro de Gracia y Justicia.

de Independencia, aunque el nuncio apostólico le considerara un ultramontano en 1814. Adhirió a la representación anticonstitucional del arzobispo de Valencia de noviembre de 1820⁴⁵, pero el mismo año dio a la imprenta una carta pastoral cuyo título es bastante significativo: *Pastoral del Ilustrísimo Obispo de Barcelona a sus diocesanos: encargándoles la observancia de la Constitución, manifestando las utilidades que nos ha de producir y que no solo no es contraria á nuestra Sagrada Religión, sino que la defiende*⁴⁶. Podemos suponer que este obispo era un individuo con un pasado ilustrado y no un ultra. Ahora bien, si facilitó como lo hizo el matrimonio, cabe suponer que fue porque no le pareció escandaloso.

Ultras e Ilustrados, dos tendencias absolutistas opuestas

Tanto la forma con la que se desarrolló el caso Abella como los argumentos que en él se utilizaron revelan una división profunda dentro del grupo realista. Este grupo definido por Jean-Philippe Luis como dotado de una cultura política “inacabada” se caracteriza por su apego al mundo anterior a 1808, y por su respecto a la figura del rey. Pero estas coincidencias esconden fracturas profundas: muchos realistas adhieren a posturas ultramontanas, y su crítica de las costumbres del tiempo llega hasta la condena tanto del liberalismo y del afrancesamiento que se estructuraron durante la Guerra de Independencia, como de la política borbónica del siglo XVIII. Querían volver a un tiempo idílico, fantaseado, jerarquizado y pacificado (Luis, 2001, 221-230; 2014a: 322, 332). Este posicionamiento ideológico no es, como hemos visto, una actitud propia del clero ultramontano: el Consejo de Castilla, el general Elío y el duque del Infantado, defensores de la autoridad real, ignoraron la legislación ilustrada que no les convenía.

Contrarios a esos ultras, existía un importante y poco definido número de realistas que la historiografía suele llamar “moderado” (Suárez Verdeguer, 1966: 19-25). Emilio La Parra considera que esa supuesta moderación no caracteriza adecuadamente a éstos (2007: 305-312; 2018: 312-313). Creemos que lo que mejor los define es su apego a la herencia de la Ilustración y al despotismo ilustrado. Sin embargo, eran tan realistas cómo los ultras, aunque no compartieran su percepción catastrofista de la situación posterior a la Guerra (Álvarez Junco, 2011; 268-275). Muchos de los que intervinieron en el caso Abella compartían esta tendencia: Castaños era un hombre ilustrado, el obispo Sitjar Ruata, el general Copons, como corregidor de Barcelona, y la mayor parte de la Audiencia de esta ciudad. Eran más lúcidos en cuanto a los cambios sociales: los aceptaban.

⁴⁵ *Fichoz*: 00016295.

⁴⁶ Catálogo virtual, Biblioteca Nacional de España.

Creemos que el análisis de los diferentes discursos emitidos por los funcionarios fernandinos en el caso Abella ayuda a entender por qué muchos partidarios del rey pudieron sin grandes dificultades convivir con los liberales conservadores, durante el Trienio y sobre todo, después de 1833, dentro de esta gran agrupación de tendencias que fue el partido moderado. Después de esta fecha, se convirtieron en oposición, en general muy virulenta, a los ultras convertidos en carlistas. La actitud de Castaños es muy reveladora al respecto. Defendió sin vacilar al absolutismo durante la Primera Restauración: mandó ejecutar al general liberal Lacy en 1817, y aunque Pedro Chamorro y Baquerizo defendió de forma relativamente convincente su indulgencia (1851: 85-86), no cuestionó su realismo. En el Consejo de Estado constitucional, firmó con sus colegas, entre ellos varios liberales moderados, un fallo favorable al matrimonio de Raimunda Subirá y José Abad, en el que buena parte de las consideraciones eran las que había apoyado en Barcelona el año anterior.

En realidad, en muchos casos, los absolutistas no ultras compartían las opiniones y formas de pensar de los liberales. Los ilustrados tardíos que favorecieron el matrimonio de Raimunda Subirá y José Abad no eran en absoluto revolucionarios: simplemente, reconocían que la sociedad española era compleja y fluida, que la movilidad social existía, lejos del mito inmovilista propagado por los ultras. Los jueces de la Audiencia de Barcelona estaban convencidos de la existencia de jerarquías sociales válidas. Es posible igualmente que siguiendo el pensamiento ilustrado (Moratín, Cadalso), o romántico de Mesonero Romanos (Romeo Mateo, 2014: 90), los jueces hubieran pensado que la autoridad paterna no podía oponerse a un sentimiento amoroso sincero y racional. Al contrario, la cultura política realista ultra denunciaba a lo largo de los sermones la relajación de las costumbres (Luis 2014a: 326). Los ilustrados tenían afinidades con el liberalismo conservador, apegado a la defensa del orden social, a un ideal de moderación y a un concepto de sociedad parcialmente abierta (Veiga Alonso, 2014), y guardaban un buen recuerdo del despotismo ilustrado, a diferencia de los ultras, quienes favorecían interpretaciones retrógradas de la legislación implementada por éste.

La división profunda de los realistas, pues, precedió con bastante anterioridad el problema sucesorio que envenenó los últimos años de Fernando VII y provocó las guerras carlistas. Se plasmó desde la Primera Restauración en las concepciones muy opuestas de la sociedad que separaban ultras y herederos de la Ilustración. A diferencia de los primeros, estos últimos tenían conciencia del progresivo derrumbamiento de la sociedad estamental, que pone de relieve la trayectoria posterior de José Abad y Raimunda Subirá. Su matrimonio morganático proporcionó a aquel un ascenso social innegable, al autorizarle el uso del título de

barón de Abella. Se convirtió después de 1833 en un notable liberal, caballero supernumerario de Carlos III en 1838, comandante de la Milicia Nacional de Cardona⁴⁷, y miembro de la Sociedad de Amigos del País de Reus (Bonales, 2007; 169). Aunque sepamos por el expediente del *disenso* que los Abad no pertenecían a la hidalguía, el barón afirmó en su expediente que su familia era de rancio abolengo, proporcionó los testigos que los confirmaron, y presentó el escudo de armas que supuestamente ostentaban los Abad. La fabricación de una genealogía noble era muy común desde más de un siglo y demuestra la gran fluidez de la sociedad española (Felices de la Fuente, 2012; Soria Mesa, 2003). Las jerarquías sociales inmutables soñadas por los ultras eran una invención. Sin embargo, quizás por ser un advenedizo además de un liberal, los carlistas catalanes odiaron a José Abad: saquearon su casa de Cardona en 1839, y diez años más tarde, en 1849, tres años después de la muerte de su esposa, le asesinaron⁴⁸.

Conclusión

Este artículo intentó demostrar que las cuestiones de movilidad social causaban una división nítida entre los partidarios de la Monarquía absoluta durante el reinado de Fernando VII: los ultras y los herederos del proyecto modernizador de la Ilustración se opusieron de manera radical en sus concepciones acerca de la sociedad estamental y del cambio social. Mientras unos funcionarios del rey no veían reparo en una movilidad social ordenada y no consideraban como un obstáculo insalvable la pertenencia a uno u otro estamento, otros, más claramente identificables como ultras, rechazaban toda modificación al orden social, producto de la voluntad de Dios. Aunque no cabe duda de que muchos ultras, como Elío (Moneris; Moneris, 2008) o Infantado (Alarcón, 2015) eran también muy influenciados por la Ilustración (un síntoma de lo difícil que es definir a este concepto); destacan sin embargo esas dos tendencias opuestas. El caso evidencia que esta división, considerada como de mera oportunidad tanto por los memorialistas (García de León y Pizarro, 1999) como por la historiografía (Fontana, 1974) pudo tener una vertiente ideológica vinculada con las concepciones de la sociedad estamental. Según Tomás y Valiente (1969; 112), un derecho moderno es incompatible con el mantenimiento del orden social antiguo-regimental, porque de por sí lo socava. El hecho de que los realistas ilustrados aceptaran la posibilidad

⁴⁷ Archivo Histórico Nacional, Estado-Carlos III, *José Abad y Casades barón de Abella*, Exp. 2335.

⁴⁸ AGMJ, *Abella*, Exp. 1499, doc. 96. Petición de Real Carta de Sucesión presentada por Agustina Abad y Subirá, 1867. Pasaron 18 años antes de la petición: ¿apuros económicos de la baronía? (Santirso, 2014: 148).

de una movilidad social los convierte, por consiguiente, sin que lo supieran, en actores del derrumbamiento del edificio estamental del Antiguo Régimen.

Ahora bien, una cultura política no puede prosperar con diferencias tan marcadas en la concepción de la sociedad. Los ilustrados modernizadores tenían al respecto poco en común con los ultras. Esas discrepancias contaron entre las razones por las que todos pasaron al bando isabelino después de 1833. Sugiere también porque la cultura política realista fue “inacabada” (Luis 2014a) mientras que la cultura política liberal conservadora prosperó e incluso dominó entre las élites después de 1833 (Veiga Alonso, 2014).

Fuentes manuscritas

Archivo General del Ministerio de Justicia (AGMJ), *Barón de Abella*, Exp. 1499.

AGMJ, *Barón de Mora*, Exp. 778.

Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado-Carlos III, *Pruebas de José Abad y Casades*, *Barón de Abella* Exp. 2335.

Bibliografía

- ALARCÓN Y ALARCÓN, María del Mar (2015). *Biografía histórica de Pedro de Alcántara de Toledo y Sal-Salm*. Alicante: inédita.
- ALONSO, María Luz (1997). El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776) ». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, < <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/.../20433>>
- ÁLVAREZ JUNCO, José (2011). *L'idée d'Espagne. La difficile construction d'une identité collective au XIX^{me} siècle*, trad. Laurence Vigiúé. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- AMALRIC, Jean-Pierre Amalric (1985). Dans les Espagnes profondes: paysans et citoyens. Les Elites : genèse, apogée et crise des lumières. En Bartolomé BEN-NASSAR (dir.), *Histoire des Espagnols* (577-619). Paris : Bouquins.
- BONALES, Jacinto (2007). Estrategias de gestión patrimonial ante los cambios institucionales en el Pirineo catalán (siglos XIX-XX). En Ricardo ROBLEDO; Santiago LÓPEZ (eds.). *¿Interés particular; bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, (159-183). Zaragoza: Pressas Universitarias de Zaragoza.
- BURDIEL, Isabel (2010). *Isabel II. Una biografía*. Madrid: Taurus.
- CADALSO, José (2011), *Cartas Marruecas*. Ed. José Miguel Caso, Madrid: Austral.
- CALATAYUD, Salvador; MILLÁN, Jesús; ROMEO, María Cruz (coords.) (2009). *Estado y Periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*. Valencia: Pressas Universitarias de Valencia.
- CHAMORRO Y BAQUERIZO, Pedro (dir.) (1851). *Estado Mayor General del Ejército Español*. Vol. I, Madrid.
- DEDIEU, Jean-Pierre (1995). Las élites, familias, grupos, territorios. *Bulletin hispanique*, 95.

- DEMERSON, Jorge (1993). *Sexo, Amor y Matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*. Palma: El Tall.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio Domínguez (1988). *Carlos III y la España de la Ilustración*. Madrid: Alianza Editorial.
- FELICES DE LA FUENTE, María del Mar (2012). *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*. Almería: Prensas Universitarias de Almería.
- FERNÁNDEZ DE MORATÍN, Leandro (2016). *El sí de las niñas*. Ed. Emilio Martínez Mata, Madrid: Cátedra.
- FONTANA, Josep (1974). *La Quiebra de la Monarquía absoluta*. Barcelona: Ariel.
- FONTANA, Josep (2006). *De en medio del tiempo. La Segunda Restauración española 1823-1834*. Madrid: Critica.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (2007). *El sueño de la Nación indomable*. Madrid: Temas de Hoy.
- GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO, José (1999). *Memorias*. Madrid: CEPC.
- GONZÁLEZ FUERTES, Manuel Amador (2002). *La Organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*. Córdoba: Prensas Universitarias de Córdoba.
- ISRAEL, Jonathan (2006). Enlightenment! Which Enlightenment? *Journal of the History of Ideas*, 67, 523-545.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio (2007). *Los Cien Mil hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España*. Madrid: Síntesis.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio (2015). Ferdinand VII, un symbole de la Restauration européenne ? En Jean-Claude CARON; Jean-Philippe LUIS (dirs.). *Rien appris, rien oublié ? Les Restaurations dans l'Europe postnapoléonienne (1814-1830)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio (2018). *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*. Barcelona: Tusquets.
- LA VOPA, Anthony G. (2009). A New Intellectual History? Jonathan Israel's Enlightenment. *The Historical Journal*, 52, 717-738.
- LÓPEZ CORDÓN, María Victoria; PÉREZ SAMPER, María Ángeles; MARTÍNEZ DE SAS, María Teresa (2000). *La Casa de Borbón*. 2 vols. Madrid: Alianza Editorial.
- LUIS, Jean-Philippe (2001). L'échec de la Contre-Révolution au pouvoir : l'Espagne de 1814 à 1833. En Jean-Clément MARTIN (dir.). *La Contre-Révolution en Europe XVIII^{ème}-XIX^{ème} siècles. Réalités politiques et sociales, résonances culturelles et idéologiques*, (221-230). Rennes: PUR.
- LUIS, Jean-Philippe (2002). *L'Utopie réactionnaire, épuration et modernisation de l'Etat dans l'Espagne de la fin de l'Ancien Régime (1823-1834)*. Madrid : Casa de Velázquez.
- LUIS, Jean-Philippe (2014a). La construcción inacabada de una cultura política realista. En Miguel Ángel CABRERA; Juan PRO (coords.). *La creación de las culturas políticas modernas 1808-1833*, Historia de las culturas políticas en España y América Latina, vol. I, (319-345). Madrid/Zaragoza: Marcial Pons/Prensas Universitarias de Zaragoza.

- LUIS, Jean-Philippe (2014b). La fin de l'Ancien Régime en Espagne (des années 1780 aux années 1840) : une crise des élites ? En L. COSTE; S. MINVIELLE; F.C. MOUGEL (dirs.). *Le concept d'élites de l'Antiquité à nos jours*, (187-199). Bordeaux: Maison des Sciences de l'homme d'Aquitaine.
- MARICHAL, Carlos (1980). *La Revolución liberal y los primeros partidos políticos en España 1833-1844*. Madrid: Cátedra.
- MARRE, Diana (1997). La aplicación de la Pragmática Sancion de Carlos III en América Latina: una revisión, *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, Barcelone, 10 <<http://www.ub.edu/geocrit/sv-22.html>>.
- MEYER, Jean (1993). *Le Despotisme éclairé*. Paris: PUF, Que sais-je?
- GARCÍA MONERRIS, Carmen; GARCÍA MONERRIS, Encarna (2012). *La Nación Secuestrada. Francisco Javier Elio, Correspondencia y Manifiesto*. Valencia: Prensas Universitarias de Valencia.
- Novísima Recopilación de Leyes de España*, t. V y VI, Madrid 1975 [1805].
- PERROT, Michelle (dir.) (2000). *Histoire de la vie privée. De la Révolution à la Grande Guerre*. T. IV. Paris: Seuil.
- RODRÍGUEZ TAPIA, Andrea (2016). La 'Castrejón', una 'alcahueta' o 'lenona' ante la Justicia criminal en Nueva España 1808-1812. En Alberto BAENA ZAPATERO; Estela ROSELLÓ SOBERÓN (coords.). *Mujeres en la Nueva España*, (205-232). México: UNAM.
- ROMEO MATEO, María Cruz (2014). Domesticidad y política. Las relaciones de género en la sociedad posrevolucionaria. En María Cruz ROMEO MATEO; María SIERRA (coords.). *La España Liberal 1834-1874*, Historia de las culturas políticas en España y América Latina, vol. II, (89-130). Madrid/ Zaragoza: Marcial Pons/Prensas Universitarias de Zaragoza.
- RÚJULA, Pedro (2015). Le mythe contre-révolutionnaire de "la Restauration. En Jean-Claude CARON; Jean-Philippe LUIS (dirs.). *Rien appris, rien oublié ? Les Restaurations dans l'Europe postnapoléonienne (1814-1830)*, (232-242). Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- SANTIRSO, Manuel (2014). La nobleza catalana frente a la revolución (1787-1854). En Grupo de Estudios sobre la Nobleza, *La nobleza española, 1780-1930*, (115-149). Madrid.
- SORIA MESA Enrique (2003). La nobleza en la obra de Domínguez Ortiz. Una Sociedad en movimiento. *Historia Social*, 47, 9-27.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico (1965). *Documentos del Reinado de Fernando VII*, vol. I, Pamplona.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1969). *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- VEIGA ALONSO, José Ramón (2004). Clientelismo y estrategias de reproducción social en la crisis del Antiguo Régimen. *Trienio*, 43, 65-95.
- VEIGA ALONSO, José Ramón (2014). El liberalismo conservador. Orden y Libertad. En María Cruz ROMEO MATEO; María SIERRA (coords.). *La España Liberal 1834-1874*, Historia de las culturas políticas en España y América Latina, vol. II, (289-316). Madrid/ Zaragoza: Marcial Pons/Prensas Universitarias de Zaragoza.